

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Noviembre de 1892.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Ataquines y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 300 pinos del monte titulado Serranos, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 600 pese-

tas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 16 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 909.

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Hornillos y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 100 pinos del monte titulado Tajon, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 150 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 16 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 910.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Circular n.º 128.

Á fin de dar debido cumplimiento á lo que previene el art. 2.º de las Instrucciones provisionales para las Comisiones de Estadística y Requisición militar, aprobadas por Real orden de 18 de Octubre de 1892; los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia remitirán al Sr. Teniente Coronel de la Comisión de este Distrito, antes del día 1.º de Diciembre próximo, los datos estadísticos relativos al ganado existente en los mismos, por medio de un estado de clasificación, arreglado al siguiente formulario:

### PUEBLO DE .....

Datos para la Comisión de Estadística y Requisición militar de Valladolid (ZONA NUM. 79).

NOMBRE del dueño del animal.	NOMBRE del animal.	CABALLOS DE SILLA.		GANADO DE TIRO.				DE CARGA.			EDAD. Años.	ALZADA.		SEÑAS que constituyen la reseña.	Si padece enfermedad que le inutilice temporalmente para el servicio del Ejército y cuál sea ésta, ó si resulta con dicha inutilidad por otra razón y cuál sea.	Si padece enfermedad que le inutilice totalmente para el mismo servicio y cuál sea, ó si resulta con la misma inutilidad por otra causa y cuál sea ésta.	OBSERVACIONES.		
		Enteros.	Castrados.	CABALLOS.		Mulas.	Mulas. Reses vacunas en yugo.	Mulas.	Mulas.	Caballerías menores.		Petros y caballos sin domar.	Metros.					Centímetros.	Hierro (si le tiene).
				Enteros.	Castrados.														

NOTA. Todos los animales que se relacionan lo serán uno á uno, llenando con los datos que expresan las cabezas de las columnas de lo referente al ganado caballar y mular; y en cuanto al vacuno y caballerías menores puede prescindirse de consignar la alzada.

Se exceptúan de la estadística: 1.º Los caballos que reglamentariamente y para su uso montan los Generales, Jefes y Oficiales. 2.º Los sementales del Estado y los de particulares; estos últimos siempre que estén autorizados para serlo. 3.º El ganado de los Embajadores, Agentes diplomáticos y personal de Embajadas y Legaciones. 4.º El perteneciente á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siempre que no sean españoles ó no ejerzan alguna industria.

Valladolid 15 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, *Federico Terrer y Gálvez.*

misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras: en estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

Quando la devolución se funde en la errónea calificación jurídica del acto, ó en haberlo considerado sujeto al impuesto no estándolo, para solicitar la devolución es indispensable que la liquidación se haya impugnado en tiempo.

## CAPÍTULO X.

### *Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.*

Art. 140. Los Jueces de primera instancia ó instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina este Reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera

persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles á metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó Autoridad de cualquier especie propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Contribuciones de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto, á que el documento se refiera, se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administración señale.

Las relaciones que forme la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad, se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones, y en igual período se enviarán á los liquidadores respectivos del impuesto de Derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas, y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al liquidador del partido.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio que intervengan en operaciones de préstamos con garantías de efectos públicos deberán dar cuenta á la Administración de Contribuciones de la provincia de cada una de ellas, dentro del término de un mes.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto, expresará al pié del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado, y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refiran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota á que se refiere el art. 102 de este Reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados

sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

## CAPÍTULO XI.

### *Prescripciones penales y perdones.*

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sea relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento, se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes contra las mismas.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ú omisión de los deberes que este Reglamento les impone, se impondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el con-

tribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentacion de documentos á la liquidacion, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este Reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante. La perteneciente al liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso el liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso la Administracion ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este Reglamento

corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual sólo podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias debidamente justificadas.

Si al exigirse la multa al interesado, presentara la instancia solicitando la condonacion, entonces el importe de aquélla ingresará como depósito administrativo, sin que pueda distribuirse entre los partícipes, hasta que recaiga resolucion.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa, sin que conste que se ha presentado el documento girado y hecho efectiva la liquidacion é intereses de demora cuando hubiese lugar á ellos y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidacion, sea ésta provisional ó definitiva, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior, en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administracion ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan, si formándose causa apareciese su

resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuído, siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los Agentes que se negasen á facilitar los datos necesarios para cotejar los libros-registro de liquidacion con las notas de las operaciones que con arreglo al art. 78 del Código de Comercio deben pasar á la Junta sindical y con los demás antecedentes que deben obrar en poder de ésta sobre las ventas y operaciones intervenidas por los expresados Agentes, incurrirán en la multa de una á 5 pesetas por vez primera, y de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidacion definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este Reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los Establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero de este Reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributacion correspondiente á su constitucion, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

En igual pena incurrirá la Junta sindical del Colegio de Agentes, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza en la que apa-

rezca consignado el pago del impuesto de Derechos reales.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administracion, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, para la resolucion que proceda.

Art. 169. Responden los liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los diez y seis dias siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deben satisfacer.

La falta de entrega por los liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios, los hará responsables del pago de intereses de demora, á razón de 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteracion que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble, darán los Alcaldes noticia en el mismo día al liquidador respectivo, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pa-

Núm. 3.267.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

CÉDULAS PERSONALES.

Por el Arrendatario del impuesto de cédulas personales en esta provincia, se ha participado á esta Delegacion haber nombrado para llevar á efecto la recaudacion, á las personas y en los partidos siguientes:

- |                                 |                                  |
|---------------------------------|----------------------------------|
| D. Martin Hernandez.. . . .     | Nava del Rey; única zona.        |
| D. Aurelio Gonzalez Martin.     | Olmedo; única zona               |
| D. Ruperto Ilera Velasco. . . . | Tordesillas; única zona.         |
| D. Miguel Gil y Nieto. . . . .  | Valladolid; 1. <sup>a</sup> zona |
| D. Julian Garcia Muñoz.. . . .  | Valoria la Buena; única zona     |
|                                 | Villalon; única zona             |

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 15 de Noviembre de 1892.—

*Federico Asquerino.*

## Seccion quinta.

Núm. 3.262.

**Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente edicto se cita y llama á Ramona Aparicio, vecina que fué de esta Ciudad, en la calle de Puente Duero, número cuarenta y ocho, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa que contra Carmen Espiga y otros me hallo instruyendo por estafa, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Garcia Lopez.—P. S. M., Toribio Diez.

Núm. 3.265.

**Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Dionisio Mendez Sanz, vecino de Villabañez, en causa que se le siguió por disparo de arma de fuego, se saca á pública y judicial subasta:

Una casa situada en el pueblo de Villabañez, en su calle del Caño, número tres, se compone de habitaciones bajas y altas y ocupa una superficie de noventa y cinco metros cuadrados, de los cuales están edificados cincuenta y cinco y el resto es corral; se halla tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia cinco de Diciembre próximo, á las once de su mañana, con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasacion, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion previa dicha rebaja, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en el acto es condicion indispensable consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, ó establecimiento de los que determina la Ley, el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Escribanía, para los que deseen examinarlos, debiéndose de conformar con los mismos, y sin que tengan derecho á exigir ningun otro.

Dado en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Garcia Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talón núm. 922.

Núm. 3.266.

**Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Francisco, confinado que ha sido en el Penal de esta Ciudad y licenciado del mismo en los meses de Julio ó Agosto del año último;

de estatura regular, color bueno, sin que conste ningun otro antecedente ni dónde fuera á fijar su residencia; para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre el delito de tentativa de estafa por el procedimiento llamado «entierro,» contra Emilio Ruiz Campino y otro, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano García Lopez.—Por mandado de S. S.ª Licenciado, Emilio Frías.

NÚM. 3.261.

#### CÉDULA DE CITACION.

En cumplimiento de lo mandado por S. E. la Sala de lo criminal, Sección segunda de la Audiencia de este Territorio, se cita á Antonio Gonzalez de la Serna, que fué de esta vecindad, y hoy de ignorado paradero, para que el día quince de Diciembre próximo y hora de las once y media de su mañana, comparezca sin excusa ni pretexto alguno en dicho Superior Tribunal, á declarar como testigo en el juicio oral que dará comienzo á las doce del mismo día, de causa sobre lesiones, procedente del Juzgado de esta villa, contra Florencio Vadallo Gonzalez (a) Señorita, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Medina del Campo catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Domingo Manzano.

NÚM. 3.251.

#### **Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de Olmedo y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucas Casado, Julian Hernandez y Ciriaca García Hernandez, cuyo paradero se ignora, para que bajo la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal se presenten ante la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Excm. Au-

diencia Territorial de Valladolid á las once y media de la mañana del día veinticuatro del corriente con el fin de asistir á la vista por jurados señalada en causa contra Maria Ramos Lorenzo, por robo de dinero.

Dado en Olmedo á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.ª, Gabriel Torés Gonzalez.

NUM. 3.264.

#### EDICTO.

#### **Don Vicente García Marrón, Comandante del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Isabel II, núm. 32.**

En uso de las facultades que la ley me concede como Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo de orden del Excelentísimo Sr. Capitan general de este Distrito en averiguacion de los hechos que concurrieron en el hecho heroico y humanitario realizado por el soldado de este Regimiento Fermín Gonzalez Incógnito, salvando con exposicion de su vida la del paisano Juan Lorenzo Alvarez, que cayó al rio Pisuerga desde una barca la tarde del veinticuatro de Mayo de este año; por el presente edicto cita, llama y emplaza á cuantas personas presenciaron el mencionado acto para que, si quieren, en el término de diez días contados desde su publicacion en el periódico oficial, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de San Benito, con el fin de declarar en pró ó en contra de dicho acto, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valladolid á 12 de Noviembre de 1892.—Vicente García.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.